



Fecha de Clasificación:	04/07/2018
Unidad Administrativa:	CAMPECHE
Reservado:	1 A 50
Periodo de Reserva:	4 AÑOS
Fundamento Legal:	13 fracción V Y 14 fracción IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:	___
Confidencial:	___
Fundamento Legal:	___
Rúbrica del Titular de la Unidad:	LIC. RAMON EDUARDO ROSADO FLORES
Fecha de desclasificación:	___
Rúbrica y Cargo del Servidor público:	___
Subdelegación Jurídica:	___

Número de Expediente: PFFA/11.3/2C.27.2/00071-18

Inspeccionado: [REDACTED]

Asunto: Resolución Administrativa.

No. PFFA/11.1.5/0063-2019-0010

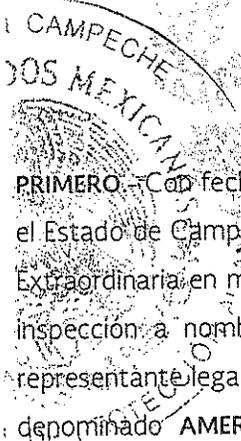
Materia: Forestal

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de Enero de 2019.

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número No. PFFA/11.3/2C.27.2/00071-18; abierto a nombre de la [REDACTED] Propietario, o Poseedor, o responsable o representante legal u ocupante del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado AMERICA WOOD WORKERS, ubicados en [REDACTED] con código de Identificación [REDACTED] Estado de Campeche; esta Autoridad emite el siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 04 de Julio del 2018, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; en uso de las facultades y atribuciones que se le confieren; emitió orden de inspección Extraordinaria en materia forestal número PFFA/11.3/2C.27.2/00141-18; para el efecto de realizar una visita de inspección a nombre de la [REDACTED] Propietario, o Poseedor, o responsable o representante legal u ocupante del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado AMERICA WOOD WORKERS, ubicados en [REDACTED] con código de Identificación [REDACTED] Estado de Campeche; Comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta Delegación Federal a efecto de verificar lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así como de los artículos 93, 94, 95, 97, 102, 103 párrafo segundo, 105, 110, 111, 115 y 117 de su Reglamento; en apego a lo establecido en los numerales 2 fracciones III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.





SEGUNDO.- Que en cumplimiento de la orden de inspección precisada en el punto anterior, el día 06 de Julio del 2018, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0141-18, la cual fue atendida por la [REDACTED] en su carácter Propietario, o Poseedor, o responsable o representante legal u ocupante del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado AMERICA WOOD WORKERS, ubicados en [REDACTED] con código de Identificación [REDACTED] Estado de Campeche, del que se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

A.- Verificar si en los terrenos sujeto a inspección por su acción u omisión ocasiona directa o indirecta un daño al ambiente, pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adverso y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, a que hace referencia los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Al momento de la presente No se hace pronunciamiento alguno en relación con el presente punto, en virtud de que dicho Centro cuenta con el Aviso de Funcionamiento para hacer actividades de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales. Dejando dicha opinión al respecto del resultado del presente procedimiento.

B.- Realizar una descripción detallada del inmueble sujeto a inspección y de las instalaciones utilizadas para el confinamiento de las Materias Primas Forestales, productos y subproductos que en su caso fueran encontrados dentro del mismo y señalar de manera descriptiva, las principales actividades a que está dedicado el inmueble sujeto a inspección. Dicho Centro se encuentra ubicado dentro del Poblado del ejido Gustavo Díaz Ordaz, en el Municipio de Calakmul, con una entrada de acceso, en el interior existe la construcción de un Galerón, de horcones de Madera sin aserrín y costanera), así como madera en rollo, de varias especies, diferente diámetros y largos, NO viendo al momento de la visita maquinaria alguna en el interior de dicho Centro.

Al momento de la presente se tuvo a la vista Materias Prima Forestal, en Rollo, las cuales tienen y cuentan con diferentes Diámetros y Longitudes, siendo de la siguiente distribución:

Especie	Número de Piezas	Volumen (m³)	Observaciones
Katalox	02	0.345	En buen estado, Corte Reciente
Machiche	83	43.574	En buen estado, Corte Reciente
Total	85 Piezas en Total	43.919 m³Rollo	En buen estado, Corte Reciente

Se hace la observación que para la determinación de las dimensiones de pieza por pieza se realizó en presencia y ayuda del Inspeccionado y Testigos de asistencia, los cuales estuvieron de acuerdo con la determinación de dimensiones de diámetros y Largos de cada una de las piezas, así como con las Identificación de cada una de las piezas en lo que respecta a su especie; para determinar las dimensiones se utilizaron dos flexómetros, y para la determinación del volumen de cada una de las piezas se utilizaron la siguiente formula:

- Fórmula para el cálculo de Volumen de Madera en rollo (formula de Smalian)
- $V = (D1^2 + D2^2) * 0.7854 * L$
- 2
- V= Volumen en metros cúbicos (m³)
- D1= Diámetro promedio en metros
- D2= Diámetro promedio en metros
- 0.7854= Factor resultante de la relación:  $n=3.1416$
- L= Largo de la troza en metros

Se hace la observación que la totalidad de las piezas se encuentran a la entrada del predio donde se encontró la madera a la intemperie, sobre suelo natural, son de corte reciente y se encuentra en buen estado.

C.- Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la Autorización de Funcionamiento como Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente. Al momento de la presente exhibe oficio No. [REDACTED], Bitácora: [REDACTED] de fecha 08 de Agosto del 2017, referente a la autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales con nombre comercial del establecimiento de AMERCA WOOD WORKERS, cuyo titular es [REDACTED] el cual se ubica en E. [REDACTED] [REDACTED], sin colonia [REDACTED] [REDACTED], el cual se le asignó el código de identificación [REDACTED].

D.- Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a todos y cada uno de los términos y/o condicionantes de la autorización señalada en el inciso anterior. Dicho documento referente al Aviso de funcionamiento como Centro de almacenamiento y Transformación de materias primas forestales, No señala o indica Términos y Condicionantes por cumplir por lo que no se verificaran.

E.- Que el inspeccionado, exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales maderables, productos y subproductos, detectados en la diligencia de inspección y que formen parte del inventario físico realizado por el personal actuante. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 94, 95 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable derogada. De igual forma, que el inspeccionado exhiba en original, al personal actuante, la documentación que utilice y haya empleado en la entrada de las materias primas forestales maderables, productos y subproductos, al centro de almacenamiento y transformación inspeccionado, del periodo establecido del día 08 Agosto de 2017 a la fecha de vigencia de la presente Orden de Inspección.

CAMPECHE  
DOS MILES

Fecha	Documento	Procedencia	Volumen (m <sup>3</sup> )	Especie	Observaciones
30-05-18	Remisión Forestal 20251334 143/169	Ejidotes Garantías, Othón P. Blanco	19.842	Machiche	
04-05-17	Remisión forestal 20251543 352/364	Ejidotes Garantías, Othón P. Blanco	4.303	Machiche	Puntas y Ramos
04-07-18	Remisión forestal 20251341 150/169	Ejidotes Garantías, Othón P. Blanco	15.571	Machiche	

F.- Que el inspeccionado exhiba el Libro de registro de entrada y salidas de las materias primas forestales maderables, productos y subproductos, en forma escrita o digital correspondiente; del periodo del día 08 de Agosto del 2017 a la fecha de vigencia de la Presente Orden de Inspección, para lo cual deberá cumplir con los requisitos que se enmarcan en este citado artículo 1.15 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales se enlistan a continuación:

I.- Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro;

II.- Datos de inscripción en el Registro;

III.- Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresados en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada;

IV.- Balance de existencia;

V.- Relación de la Documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y

VI.- Código de identificación.

Avenida las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche. CP. 24010. Tel. (981) 81 5 23 91 y 81 5 23 92. Lada sin Costo 01800 PROFEPA [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Al momento de la presenta No se presenta o exhibe el Libro Registro de movimientos de entradas y salidas.

G.- Que el inspeccionado exhibe en original al personal actuante la documentación que utilice y haya empleado para la comercialización de las materias primas Forestales Maderables, Productos y Subproductos, (REEMBARQUES FORESTALES, o en su caso documentos fiscales), por cada salida de materia prima forestal maderable, productos y subproductos que haya salido de las instalaciones de su Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables del periodo comprendido del día 08 de Agosto de 2017 a la fecha de vigencia del presente orden de inspección.

Al momento de la visita derivado del análisis de la documentación que se presentó al momento de la visita, y de la materia prima forestal que se encontró al momento de la visita; se derivó el siguiente cuadro de análisis:

Especie	Entradas (m <sup>3</sup> r)	Salidas	Patio (m <sup>3</sup> )	Observación
Katalox	000	000	0.345	0.345 NO SE AACREDITÓ LA LEGAL PROCEDENCIA
Machiche	39.716	000	43.574	3.858 NO SE AACREDITÓ LA LEGAL PROCEDENCIA

TERCERO.- Con fecha 13 de Julio del 2018, la oficialía de Partes de Esta Delegación Recepcionó un escrito de la misma fecha signado por la [REDACTED], en su carácter de inspeccionada, en el cual solicita una ampliación de dos días hábiles.

CUARTO.- Con fecha 24 de Julio del 2018; la oficialía de Partes de Esta Delegación Recepcionó un escrito sin signado por la [REDACTED], en su carácter de inspeccionada, en el cual realiza diversas manifestaciones en relación al acta de inspección No. 11.3/2C.27.2/0141-18 de fecha 06 de Julio del 2018, así como exhibe las siguientes documentaciones:

- Copia certificada de dos remisiones forestales con folios [REDACTED] y [REDACTED]
- Copias certificadas de dos remisiones forestales con folios [REDACTED] y [REDACTED]
- Copias blancas debidamente rellenas de los reembarques utilizadas os con números de folios [REDACTED] y [REDACTED]
- Libro de registro de entradas y salidas de la comercialización de los productos y subproductos forestales.
- Acta circunstanciada con Folio [REDACTED] emita por el Agente del Ministerio Publico de la localidad de Xpujil, Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, en el cual se da fe que las Remisiones forestales con folios [REDACTED] y [REDACTED] fueron rabadas.

Así mismo, la inspeccionada solicita el levantamiento de la medida de seguridad consistente en Suspensión Total de las actividades del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales con nombre comercial "AMERICA WOOD WORKERS".

QUINTO.- Con fecha 29 de octubre del 2018, la oficialía de Partes de Esta Delegación Recepcionó un escrito de fecha 26 del mismo mes y año, sin signado por la C. [REDACTED] en el cual señala que don fecha 24 de Julio del 2018, presentó un escrito y en el inciso c) del punto TERCERO de los ANTECEDENTES, expuso lo siguiente:

c) La secretaria solo me ha otorgado por primera vez una relación de reembarques forestales siendo 10 folios los que se me autorizaron. A la fecha solo he utilizado 6 folios [REDACTED] y [REDACTED].

Los 4 folios restantes de los 100 que me otorgó la Secretaría, folios que no he utilizado, son los que presento para que la procuraduría constate que efectivamente no los he utilizado. Presento originales verdes con copia blanca de los reembarques forestales con folio [REDACTED] y [REDACTED].

Así mismo la compareciente nombra al C. José Eliseo Cable Pool para que a su nombre y representación pueda oír y recibir notificaciones ante la procuraduría Federal de Protección al Ambiente referente al caso al que se atañe al acta de Inspección 11.3/2C.27.2/00141-18 practicada con fecha seis de julio del dos mil dieciocho.

- Se anexa las siguientes documentaciones:
  - Carta Poder de fecha 13 de octubre del 2018 designado por la [REDACTED] a favor del C. [REDACTED]
  - Copia de Credencial de elector del C. [REDACTED]
  - Copia de Credencial de elector de la [REDACTED]
  - Copia de Credencial de elector del [REDACTED]
  - Copia de Credencial de elector del C. [REDACTED]
  - Original y copia de los Reembarques con folio progresivo [REDACTED]

SEXTO.- Con fecha 07 de Noviembre del 2018, se emitió el acuerdo de emplazamiento No. PFFA/11.1.5/02231-2018-105, en contra de la [REDACTED] Propietario, o Poseedor, o responsable o representante legal u ocupante del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado AMERICA WOOD WORKERS, ubicados en [REDACTED]; iniciándosele el presente procedimiento administrativo, por realizar acciones susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; mismo que fue notificado el día 09 de Noviembre del año 2018, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportará, en su caso, las pruebas que considerará procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección 11.3/2C.27.2/0141-18, de fecha 06 de Julio del 2018.

SEPTIMO.- Con fecha 20 de Noviembre del 2018, la oficialía de Partes de Esta Delegación Recepcionó un escrito de la misma fecha, signado por la [REDACTED] en su carácter de inspeccionada, en el cual realiza diversas manifestaciones en referencia al Acuerdo de emplazamiento No. PFPA/11.1.5/02231-2018-105 de fecha 07 de Noviembre del 2018, mismo que serán tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

OCTAVO.- Una vez transcurridos los quince días señalados en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en vigor, para que se ofrecieran pruebas o realizara manifestación alguna por parte del inspeccionado; respecto a los supuestos de infracción señalados en el acuerdo de emplazamiento referido; mediante acuerdo de fecha 15 de Enero del 2019, se emitió el acuerdo de alegatos No. PFPA/11.1.5/00062-2019, notificado por rotulón el mismo día, en la que se puso a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara dentro del término de tres días por escrito sus alegatos.

NOVENO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el interesado sujeto a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho; luego entonces, de conformidad con el artículo 168 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se firmaron los autos que componen al expediente en cuestión, para la emisión de la resolución administrativa que por derecho le corresponde.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución y

#### CONSIDERANDO

I.- Que el **LICENCIADO EN DERECHO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES**, Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. **PFPA/1/4C.26.1/621/18**, Expediente No.

PFPA/1/4C.26.1/00001-18, de fecha 25 de abril de 2018, expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 40, 41, 42, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del **ACUERDO** por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado el día 14 de Febrero del 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ambas en vigor, otorgan al suscrito Delegado competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento que se sigue en contra de la [REDACTED] Propietario, o Poseedor, o responsable o representante legal u ocupante del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado **AMERICA WOOD WORKERS**, ubicados en [REDACTED] con código de Identificación [REDACTED] Estado de Campeche.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, como lo establece en sus numerales siguientes:

#### **LEY FEDERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

**"ARTICULO 12. Son atribuciones de la Federación:**

**XXIII. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;**

**XXVI. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;**

**XXXVII. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren...."**

**ARTICULO 24.** La Federación, a través de la Secretaría y de la Comisión, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, en su caso, de municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:

III. Inspección y vigilancia forestales

IV. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal

**ARTICULO 163.** Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XIV. Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables; a fin de simular su legal procedencia;

#### REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

**Artículo 115.** Los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales deberán llevar un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente:

I. Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro;

II. Datos de inscripción en el Registro;

III. Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada;

IV. Balance de existencias;

V. Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y

VI. Código de identificación.

II.- Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional que señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como también dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A mismo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Sin embargo, esta autoridad no pierde el sentido que hacer respetar el derecho humano a un medio ambiente sano, dispuesto en el artículo 4º Constitucional que dispone que toda persona tenga derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. Así como señala que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien provoque en término de lo dispuesto por la Ley.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Décima Época  
Registro: 2014332  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.)  
Página: 239

INTERPRETACIÓN CONFORME A LA NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación, conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto,

de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 288/2014. Carlos Ayala Gómez. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Amparo directo en revisión 4241/2013. Procuraduría Federal del Consumidor. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo en revisión 607/2014. Operadora "Lob", S.A. de C.V. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 2177/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Tesis de jurisprudencia 37/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de mayo dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

III.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:

- La orden de inspección PFFPA/11.3/2C.27.2/00141-18, de fecha 04 de Julio del 2018.
- El acta de inspección No. 11.3/2C.27.2/0141-17, de fecha 06 de Julio del 2018.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena toda vez que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con lo estipulado en el artículo 160 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en

vigor y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente de aplicación para el presente procedimiento, que a la letra indican:

**De la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable**

**"ARTÍCULO 160.** La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

La Secretaría deberá observar, en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente."

**De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

**"ARTÍCULO 164.-** En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Ley Federal de Procedimiento Administrativo**

**"ARTÍCULO 66.-** De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."

Asimismo, el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor señala que cuando de las visitas u operativos de inspección, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar medidas de seguridad.

b) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Como se ha mencionado, el LICENCIADO EN DERECHO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES, Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que

conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/621/18, Expediente No. PFFPA/1/4C.26.1/00001-18, de fecha 25 de abril de 2018, expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Béchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 40, 41, 42, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo al artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

**Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;**

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y de aplicación supletoria a la materia como se refiere el artículo 160 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

**d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.**

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el entonces Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

*"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."*

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

**Quinta Época**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Apéndice de 1995**

**Tomo: Tomo VI, Parte SCJN**

**Tesis: 226**

**Página: 153**

**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

**Quinta Época:**

**Tomo I, pág. 654.** Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

**Tomo III, pág. 660.** Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

**Tomo III, pág. 1331.** Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

**Tomo IV, pág. 978.** Queja. Astorga J. Ascensión. 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

**Recurso de súplica 5/24.** Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

**NOTA:**

**NOTAS**

*En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".*

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en el Acta de Inspección No. 11.3/2C.27.2/0141-18, de fecha 06 de Julio del 2018.

83

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, misma que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, destacando los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección referida, de la cual se detallaron los puntos a inspeccionar en el Resultado segundo de esta Resolución. Tomando en consideración, que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó, y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al presente Procedimiento Administrativo, atendiendo desde luego los principios rectores, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que en base a las constancias que obran en autos del presente expediente administrativo, se derivan hechos circunstanciados en el acta de inspección Núm. 11.3/2C.27.2/00141-18 de fecha 06 de Julio del 2018, relativa a la visita de inspección efectuada a la [REDACTED] en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado AMERICA WOOD WORKERS, ubicados en [REDACTED] con Código de Identificación [REDACTED]

[REDACTED] y como se desprende de los autos que conforman el expediente administrativo citado al rubro, como resultado de la visita de inspección que se le hizo a la [REDACTED] propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado AMERICA WOOD WORKERS, ubicados en [REDACTED] en el transcurso y desarrollo de la diligencia de inspección, se observaron irregularidades en las actividades que realiza el Centro de Almacenamiento en referencia, tales como no exhibir ante los Inspectores Federales actuantes el Libro de Registro de Entradas y Salidas correspondientes al periodo del día 08 de Agosto de 2017 a la fecha de vigencia de la presente orden de inspección, no exhibe documentación que utilizó o haya empleado para la comercialización de las materias primas forestales del periodo que se señaló en la Orden de Inspección, así como no acreditó la legal procedencia de 0.345 m<sup>3</sup>r de la especie Katalox y 3.858 m<sup>3</sup>r de la especie Machiche; por lo que al cierre de la diligencia de inspección le fue concedida a la inspeccionada un término de cinco días hábiles para subsanar las irregularidades observadas en el diligencia referida.

Seguidamente, la inspeccionada comparece ante esta autoridad con un escrito de data 24 de Julio del 2018, en el cual añade en su numeral PRIMERO que sus actividades principales son las relacionadas con el comercio de diversos productos del sector primario y secundario y que de manera intermitente también realiza la compra y

venta de materia prima y productos forestales, el cual es titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado AMERICA WOOD WORKERS, ubicados en [REDACTED] Estado de Campeche, mediante oficio número [REDACTED] de fecha 08 de Agosto del 2017 con número de bitácora 04/N2-0173/06/17, así mismo en su punto SEGUNDO sostiene la contestación de los incisos a), B), C), D), E), F), y G) verificados en el acta de inspección marcado con el número de acta 11.3/2C.27.2/0141-18 de fecha 06 de Julio del 2018 y por último en su numeral TERCERO señala las infracciones en el cual había incurrido la inspeccionada, por lo que para subsanar tales irregularidades exhibe l siguientes documentales consisten en:

- Copa certificada de dos remisiones forestales con folios [REDACTED] y [REDACTED]
- Copias certificadas de dos remisiones forestales con folios [REDACTED] y [REDACTED]
- Copias blancas debidamente rellenas de los reembarques utilizadas os con números de folios [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]
- Libro de registro de entradas y salidas de la comercialización de los productos y subproductos forestales.
- Acta circunstanciada con Folio [REDACTED], emita por el Agente del Ministerio Público de la localidad de Xpujil, Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, en el cual se da fe que las Remisiones forestales con folios [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] fueron rabadas.

Así mismo, en el mismo escrito de su comparecencia la inspeccionada solicita el levantamiento de la medida de seguridad consistente en Suspensión Total de las actividades del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales con nombre comercial "AMERICA WOOD WORKERS", por considerar subsanado las irregularidades observadas en la diligencia de inspección. Sin embargo, al momento de tomar en consideración la documentación presentada por la inspeccionada, se tiene que el Centro de Almacenamiento inspeccionado cuenta con una entrada total de 20.134 metros cúbicos rollo de la especie Katalox y 59.903 metros cúbicos rollo de la especie Machiche, y una salida de materia prima forestal con un volumen total de 11.73 metros cúbicos aserrados de la especie Katalox y un volumen total de 8.252 metros cúbicos de la especie Machiche, no hay que omitir que al momento de la visita de inspección los Inspectores Federales actuantes observaron que en el patio del Centro de Almacenamiento denominado "AMERICA WOOD WORKERS" un volumen 0.345 metros cúbicos de la especie Katalox y 43.574 metros cúbicos de la especie Machiche, por lo que al realizar el cálculo aritmético se tiene que la inspeccionada no acredita con documentación alguna, la salida del centro de

almacenamiento a su cargo un volumen de 8.059 metros cúbicos rollo de 8.059 de la especie Katalox y un volumen de 8.077 metros cúbicos rollo de la especie Machiche, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Especie	Volumen (m <sup>3</sup> r) de entradas 2017-2018	Volumen (m <sup>3</sup> A) de salidas 2017-2018	Observado en patio Volumen (m <sup>3</sup> r)	Volumen (m <sup>3</sup> r) que no acredita el destino
Katalox	20.134	11.733	0.345	8.059
Machiche	59.903	8.252	43.574	8.077

Aunado a lo anterior, con fecha 07 de Noviembre del año 2018 esta autoridad inició procedimiento administrativo a dicho centro de almacenamiento a través de la [REDACTED] en su carácter de titular de dicho centro, el cual fue iniciado mediante Acuerdo de emplazamiento Número PFFPA/11.1.5/02231-2018-105, mismo que fue notificado el día 09 del mismo mes y año, el cual se le dio a conocer las posibles comisiones de infracciones que a continuación se detallan:

[...]

1. Supuesto de infracción establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el numeral 163 fracción XIII, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. En virtud, que no acredita el destino final de 8.059 m<sup>3</sup>r de la especie Katalox, así como 8.077 m<sup>3</sup>r de la especie Machiche, cada vez, que no fueron observados en el patio del Centro de Almacenamiento y Transformación ni se encuentran documentos de salidas de las materias primas forestales en el mencionado centro.

#### LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

En relación con los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establecen:

#### REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

**ARTÍCULO 94.** Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

- I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;
- II. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal;
- III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tabloncillos, tablas, cuadrados y tabletas;
- IV. Tarimas y cajas de empaque y embalaje;
- V. Resinas, gomas, ceras y látex, así como otros exudados naturales;
- VI. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y
- VII. Flores, frutos, semillas y fibras provenientes de vegetación forestal.

**ARTÍCULO 95.** La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

- I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;
- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
- III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o
- IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

No obstante, en dicho Acuerdo de Emplazamiento se le concedió al inspeccionado un término de quince días hábiles para que presentara los elementos probatorios que considere necesario para subsanar las irregularidades, así como la imposición de las siguientes medidas correctivas consistente:

- 1.- Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, la documentación para acreditar el destino final de 8.059 m<sup>3</sup> de la especie Katalox, así como 8.077 m<sup>3</sup> de la especie Machiche, toda vez, que no se encuentran documentados como salidas y tampoco se observaron en el patio del Centro de Almacenamiento y Transformación.



De la misma manera, con fecha 20 de Noviembre del 2018 comparece de nueva cuenta la [REDACTED] con su escrito de cuenta, en el cual señala que el volumen de las salidas es en m<sup>3</sup> aserrados, y que dicho volumen se tiene que convertir a m<sup>3</sup> rollo para poder estimar los saldos en m<sup>3</sup> que existe en patio, sigue añadiendo la inspeccionada que salvo que la Procuraduría desvirtué, la manera correcta de estimar los saldos en patio es conforme al cuadro 3 que presenta en su escrito de cuenta. Por lo que los movimientos realizados en el centro de almacenamiento y transformación están apegados a la Ley y en ningún momento cometió ningún ilícito redunde en alguna sanción administrativa y económica, así mismo solicita que se le levante la medida de seguridad impuesta en su centro de almacenamiento y transformación, también señala que ha estado en problemas financieros a causa del procedimiento administrativo instaurada en su contra.

En conclusión, esta Autoridad ambiental determina que la inspeccionada no subsana ni desvirtúa la irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento; toda vez que no acredita con documentación fehaciente el destino de un volumen equivalente de 8.059 m<sup>3</sup> de la especie Katalox, así como un volumen de 8.077 m<sup>3</sup> de la especie Machiche, mismo que no se encuentra registrada su salida en el Centro de Transformación inspeccionada; ahora bien, en lo que señala la compareciente que los saldos que no aparecen registrados, se deben que al momento de transformarlo existe diferencia, puesto que el volumen aserrado es el 60 por ciento de la madera en rollo ya procesada, como lo demuestra en el cuadro 3 de su escrito de cuenta. Sin embargo, dichas alegaciones resultan ser simples afirmaciones que la inspeccionada no acredita, ya no presenta cálculos aritméticos que demuestre sus dichos ni de donde obtuvo el porcentaje que señala. Por último, en cuanto a su señalamiento que salvo que la Procuraduría desvirtué la manera correcta de estimar los saldos; ante esta cuestión quien tiene la carga de la prueba es el inspeccionado y no la autoridad; en este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con Número de Registro 215626, de la Octava Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 53 que al tenor literal señala:

**PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA.** Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993.  
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas.

Avenida las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche. CP. 24010. Tel. (981) 81 5 23 91 y 81 5 23 92. Lada sin Costo 01 800 PROFEPA [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



No es óbice señalar, que las copias certificadas de las remisiones exhibidas por la inspeccionada se encuentran inconsistencias al momento de la certificación, en razón de que las mismas fueron certificadas el día 24 de Julio del 2018 ante el Lic. Jorge Luis Ortega Gonzalez, Notario Público No. 7, en el cual da fe, de que tuvo a la vista las originales de los documentos que certifica y que concuerda con cada uno de sus partes y términos, sin embargo, en los documentos exhibidos por la inspeccionada presenta una manifestación de hechos relativa a un acta circunstanciada No. AC-10-2018-281 de fecha 16 de julio del 2018, en el cual señala que el día 2 de julio del 2018 se dio cuenta que le habían robado cuatro remisiones forestales debidamente llenados con número de folio 17529774 de fecha 9 de septiembre del 2017, 17529657 de fecha 18 de septiembre del 2017, 17529677 de fecha 18 de septiembre del 2017 y el folio 167745011 de fecha 9 de septiembre del 2017, luego entonces, como es posible que el mencionado notario certifica tales documentos y advertir que tuvo a la vista los originales, cuando la compareciente había declarado ante la Representación social que tales documentos fueron robado, sin embargo tales inconsistencias no fueron tomados en consideración por considerarse pruebas indiciarios, en este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis, que al tenor literal señala:

Época: Novena Época  
Registro: 168694  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVIII, Octubre de 2008  
Materia(s): Común  
Tesis: III. I. o. T. 15 K  
Página: 2344

**COPIAS CERTIFICADAS. SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES, SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO.**

Quando de la certificación realizada por un fedatario o funcionario público en ejercicio de sus funciones no se desprende la certeza de que para el cotejo atinente tuvo a la vista el documento original o una copia certificada del mismo, tal prueba sólo tiene el valor indiciario correspondiente a copia simple, en virtud de que válidamente no puede afirmarse que su contenido coincida plenamente con su original

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 51/2008. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 3 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores."

Por otro lado, el cúmulo de documentales que obran dentro del presente procedimiento administrativo no se consideran como prueba plena para eximir de responsabilidad de la [REDACTED] Propietario, o Poseedor, o responsable o representante legal u ocupante del Centro de Almacenamiento y

Transformación de Materias Primas Forestales denominado AMERICA WOOD WORKERS, ubicados en [REDACTED]

[REDACTED]  
Estado de Campeche, toda vez, que ninguno de las documentales acredita las salidas de las materias primas forestales en dicho centro. Sirve de sustento al razonamiento anterior la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 210315, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre de 1994, Pág. 385, clave tesis I. 3o. A. 145 K, que a la letra señala:

**"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.** La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto) derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda para la demostración de hechos en general derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos.  
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que de la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, se observa que a lo largo del mismo ésta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las

garantías que conforman el "debido proceso legal", ya que ésta autoridad otorgó al inspeccionado la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento, asimismo, es esencial señalar que la autoridad omitió la etapa de alegatos, pues la empresa inspeccionada renunció a dicha etapa; en consecuencia, el hecho de que la empresa inspeccionada haya decidido renunciar a sus alegatos, no implica una afectación, agravio o menoscabo a su esfera jurídica, pues efectivamente tuvo la posibilidad fáctica y jurídica de defenderse mediante los alegatos, robustece lo señalado la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.1o:15 K, que es del tenor literal siguiente.

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo

*I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco."*

Como se desprende de esta tesis, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado "derecho de audiencia".

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea "avisado" de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que —de forma más amplia— exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa"; —en el caso concreto, se le notificó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, asimismo, se pusieron a su disposición, para su consulta, los autos y constancias que integran el presente procedimiento en que se actúa.

En segundo término, además de ser llamado, el particular debe de tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas.

En tercer lugar, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad; los alegatos, son "la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria — en el caso que nos ocupa la empresa inspeccionada renunció a dicha etapa de alegatos, para el dictado a la brevedad posible la Resolución Administrativa correspondiente.

En cuarto lugar, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes, —constituyendo la presente resolución administrativa la que resuelve, en el caso particular, el procedimiento administrativo sancionador instaurado al inspeccionado—.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento, que como acabamos de ver no está definido en el texto constitucional sino que ha sido dotado de contenidos concretos por la jurisprudencia, no debe tener un carácter cerrado. Es decir, se puede estar de acuerdo en que, siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiesten en un núcleo duro e irreductible (una especie de "contenido esencial") compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio (ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas), el derecho de formular alegatos y la obligación de las autoridades de dictar una resolución resolviendo la cuestión planteada, contenido esencial que fue debidamente respetado en el presente procedimiento instaurado a nombre de la [REDACTED]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CAMPECHE  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

COLLADO, Propietario, o Poseedor, o responsable o representante legal u ocupante del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado AMERICA WOOD WORKERS, ubicados en [REDACTED] con código de Identificación [REDACTED] Estado de Campeche.

En el mismo sentido, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 2005401, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pág. 1112, Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

**DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.** El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

V.- Que dados los hechos previamente señalados, constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, esta Autoridad concluyó que la [REDACTED], Propietario, o Poseedor, o responsable o representante legal u ocupante del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado AMERICA WOOD WORKERS, ubicados en [REDACTED] de Identificación [REDACTED], incurrió en las siguientes infracciones:

[...]

1. Supuesto de infracción establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el numeral 163 fracción XIII, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. En virtud, que no acredita el destino final de 8.059 m<sup>3</sup> de la especie Kataiox, así como 8.077 m<sup>3</sup> de la especie Machiche, toda vez, que no fueron observados en el patio del Centro de Almacenamiento y Transformación ni se encuentran documentos de salidas de las materias primas forestales en el mencionado centro.

#### LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

DELEGACIÓN CAMPECHE  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XIII.- Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación y los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

En relación con los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establecen:

#### REGlamento DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

AL DE PR

ARTÍCULO 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

ARTÍCULO 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

- I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en rajo;
- II. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal;
- III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas;
- IV. Tarimas y cajas de empaque y embalaje;

- V. Resinas, gomas, ceras y látex, así como otros exudados naturales;
- VI. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y
- VII. Flores, frutos, semillas y fibras provenientes de vegetación forestal.

**ARTÍCULO 95.** La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

- I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;
- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
- III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o
- IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento. [...]

VI.- Con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad determina:

Que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputado que la [REDACTED] Propietario, o Poseedor, o responsable o representante legal u ocupante del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado AMERICA WOOD WORKERS, ubicados en [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos, y que a la letra dicen:

#### LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

**ARTICULO 163.** Son infracciones a lo establecido en esta ley:

- XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

**ARTÍCULO 164.-** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo;

I. Amonestación;

II. Imposición de multa;

III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la plantación forestal comercial, o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate;

IV. Revocación de la autorización o inscripción registral;

V. Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados, y

VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

**ARTICULO 165.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, VIII, XII, XV, XVI, XVIII, XX y XXIV del artículo 163 de esta ley; y

II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de esta ley.

Para la imposición de las multas servirá de base el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

VII. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor; esta Delegación en el Estado de Campeche de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para la imposición de sanciones, procede al estudio de las condiciones específicas del infractor, bajo los siguientes términos:

**RA) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

El daño producido radica en la severa amenaza a los espacios donde se dan los procesos naturales que sostienen la vida y proveen los bienes y servicios que satisfacen las necesidades de la sociedad, así como a la existencia y supervivencia de flora y fauna silvestres y/o endémicas, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales forestales maderables, así como la flora y fauna de origen natural, lo que hace necesaria su protección, y que cuya funesta consecuencia altera el hábitat, causando daños inminentes de deterioro grave a los ecosistemas forestales, propiciando con ello una alteración de la biodiversidad de la flora y la fauna silvestres y/o endémicas, así como la pérdida de la cubierta vegetal, la erosión de los suelos en selvas y

bosques, la modificación de los ciclos hidrológicos y climáticos, la disminución de servicios ambientales que contribuyen al adelgazamiento de la capa de ozono y con ello incrementar índices del calentamiento global, toda vez que la actividad de dicho Centro de Almacenamiento no es acorde a lo establecido por la legislación ambiental, en virtud de no acreditar el destino de 8.059 m<sup>3</sup>r de la especie Katalox, así como 8.077 m<sup>3</sup>r de la especie Machiche, toda vez, que no se encuentran documentados como salidas y tampoco se observaron en el patio del Centro de Almacenamiento y Transformación.

**B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:**

El beneficio que pudo haberse obtenido por el infractor en el caso particular es haber obtenido un lucro, pues se da a entender que al no acreditar la legal procedencia de 8.059 m<sup>3</sup>r de la especie Katalox, así como 8.077 m<sup>3</sup>r de la especie Machiche, es probablemente que fueron comercializados sin las debidas documentaciones.

**C) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:**

Como es de observarse en el desarrollo del presente procedimiento, que la [REDACTED], Propietario, o Poseedor, o responsable o representante legal u ocupante del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado AMERICA WOOD WORKERS, ubicados en [REDACTED] actuó de manera intencional, en virtud de que es el propio inspeccionado sabía que era su obligación de contar con un libro de registro de salida de materias primas forestales, y no lo hizo, así como no acreditar la legal procedencia de 8.059 m<sup>3</sup>r de la especie Katalox, así como 8.077 m<sup>3</sup>r de la especie Machiche que probablemente fueron comercializados sin las debidas documentaciones.

**D) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se confirma que la [REDACTED], Propietario, o Poseedor, o responsable o representante legal u ocupante del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado AMERICA WOOD WORKERS, ubicados en [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

hechos u omisiones constitutivas de la infracción mencionada, toda vez que realizaba sus actividades sin estar acorde a lo establecido en la legislación ambiental.

**E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

En cuanto a la condición económica del que la [REDACTED] Propietario, o Poseedor, o responsable o representante legal u ocupante del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado AMERICA WOOD WORKERS, ubicados en [REDACTED]

[REDACTED], es de señalarse que no obstante en el acuerdo de emplazamiento dictado en los autos del expediente en el que se actúa, se les solicitó que aportaran los elementos necesarios para acreditar su situación económica sin que hasta el momento hayan presentado medios de convicción para atender lo solicitado y atendiendo a lo manifestado en el acta de inspección, es de considerarse que su centro de almacenamiento cuenta no cuenta con 0 empleados y obreros, y que las percepciones mensuales por la comercialización forestales que obtiene de la actividad que realiza es de \$20,00.00 aproximadamente.

**VI) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED] A [REDACTED] Propietario, o Poseedor, o responsable o representante legal u ocupante del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado AMERICA WOOD WORKERS, ubicados en [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción estipulada en la fracción XIV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, implica contravenciones a las disposiciones federales aplicables las cuáles ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento; por lo que con fundamento en los artículos 164 Fracción II, 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, así como tomando en cuenta lo establecido en los

Considerandos mencionados de esta resolución y por la comisión de la infracción descrita en el Considerando IV de la misma, esta Autoridad Federal Ambiental determina que es procedente imponerle que la [REDACTED] Propietario, o Poseedor, o responsable o representante legal u ocupante del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado **AMERICA WOOD WORKERS**, ubicados en [REDACTED]

[REDACTED] las siguientes sanciones administrativas las siguiente sancione consistente en: **MULTA TOTAL**, por la cantidad de **300 (trescientos)** Unidades de Medida y Actualización, siendo éste **\$80.60**, resultando la cantidad de **\$ 24,180.00 (Son: Veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.)**, Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo 26 Constitucional penúltimo y último párrafo del apartado B, 1, 4 fracciones I, II y III, 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como en el artículo Segundo Transitorio del decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de desindexación del Salario Mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero del 2018. Por lo que con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se individualiza de conformidad con el de la siguiente manera:

*I.- Por la comisión de la infracción señalada en el artículo 163 fracciones XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez, que el inspeccionado no acreditó 8.059 m<sup>3</sup> de la especie Katalox, así como 8.077 m<sup>3</sup> de la especie Machiche, que salió de más y no cuenta con remisiones de salida. Por lo que con fundamento en el artículo 164 fracción II y 165 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone una multa por el equivalente a 300 (Trecientas) Unidades de Medida y Actualización, siendo éste \$80.60, resultando la cantidad de \$ 24,180.00 (Son: Veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.); tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.*

IX.- Ahora bien, en relación a la Medida de Seguridad impuesta en contra del Centro de Almacenamiento, esta autoridad deja sin efecto tales medidas, por lo que se ordena el levantamiento de la medida de seguridad consistente en:

- a) Aseguramiento precautorio de: 0.345 metros cubico rollo de la especie Katalox en dos piezas y 43.858 metros cúbicos rollo de la especie Machiche en 08 piezas.
- b) La suspensión Total de las actividades del Centro de Almacenamiento y Transformación de las materias primas denominada **AMERICA WOOD WORKERS**.

X.- Por lo que se instruye, a la Subdelegación de Recursos Naturales, gire instrucciones a quien corresponda para proceda a realizar el levantamiento de la medida de seguridad y de los sellos impuestos Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado **AMERICA WOOD WORKERS**, ubicados en [REDACTED]

[REDACTED] así mismo se levanten las constancias correspondientes y túrnense a esta Subdelegación Jurídica, para que obre en el presente expediente, para los efectos legales.

XI.- Toda vez, que de las constancias del presente procedimiento administrativo se desprende no se desprende posible existencia de un daño ambiental. Pues así se circunstanció en el Acta de Inspección No. 11.3/2C.27.2/0141-18 de fecha 06 de Julio del 2018, en su foja 3-07 que se a la letra dice:

*"A.- Verificar si en los terrenos sujeto a inspección por su acción u omisión ocasiona directa o indirecta un daño al ambiente: pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adverso y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, a que hace referencia los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Al momento de la presente No se hace pronunciamiento alguno en relación con el presente punto en virtud de que dicho Centro cuenta con el Aviso de Funcionamiento para hacer actividades de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales. Dejando dicha opinión al respecto del resultado del presente procedimiento."*

Esta autoridad no procede aplicar lo previsto en los artículos 3º párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental.

XII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

## RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del que la [REDACTED] COLLADO, Propietario, o Poseedor, o responsable o representante legal u ocupante del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado AMERICA WOOD WORKERS, ubicados en [REDACTED] la comisión de la infracción cometida y señalada en el Considerando III, IV Y V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone al que la [REDACTED] Propietario, o Poseedor, o responsable o representante legal u ocupante del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado AMERICA WOOD WORKERS, ubicados en [REDACTED] una multa consistente en 300 (trescientos) Unidades de Medida y Actualización siendo este \$80.60, resultando la cantidad de \$ 24,180.00 (Son: Veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.).

TERCERO.- Se deja sin efecto la medida de seguridad impuesta, por las razones señaladas en el considerando IX de la presente resolución.

CUARTO.- No se aplica lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por las razones expuestas en el Considerando XI de esta presente Resolución.

QUINTO.- Se exhorta a la [REDACTED] Propietario, o Poseedor, o responsable o representante legal u ocupante del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado AMERICA WOOD WORKERS, ubicados en [REDACTED] a realizar un buen uso y manejo de los documentos forestales que tenga en su posesión.

SEXTO.- Se le hace de su conocimiento a la [REDACTED] Propietario, o Poseedor, o responsable o representante legal u ocupante del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado AMERICA WOOD WORKERS, ubicados en [REDACTED]

que se le podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal.

SEPTIMO.- Se le hace saber a [REDACTED] Propietario, o Poseedor, o responsable o representante legal u ocupante del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado AMERICA WOOD WORKERS, ubicados en [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO.- Con fundamento en el penúltimo y último párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le hace saber a [REDACTED] Propietario, o Poseedor, o responsable o representante legal u ocupante del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado AMERICA WOOD WORKERS, ubicados en [REDACTED] que en el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder el doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

NOVENO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la [REDACTED] Propietario, o Poseedor, o responsable o representante legal u ocupante del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado AMERICA WOOD WORKERS, ubicados en [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas S/N, planta alta, Colonia Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

DECIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales,

publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, ubicada en Ave. Las Palmas S/N, planta alta, colonia Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

**DECIMO PRIMERO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado a la [REDACTED] y/o al [REDACTED] en su carácter de autorizado; en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en [REDACTED] con número de Teléfono [REDACTED] y [REDACTED] adjuntando copia con firma autógrafa de la presente Resolución, de conformidad el artículo 167-Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y de aplicación supletoria a la materia.

Así lo acordó y firma el **LICENCIADO EN DERECHO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES**, Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/621/18, Expediente No. PFFPA/1/4C.26.1/00001-18, de fecha 25 de abril de 2018, Expedido por el Abogado Abogado Guillermo Javier Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

JPH/1/18/20



CEDULA DE NOTIFICACION

EXPEDIENTE ADMTVO.: PFFA/11.3/2C.27.2/00071-18

[REDACTED]

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 10 horas con 00 minutos del día 30 de Enero del año 2019, se constituyó al inmueble ubicado en la Avenida las Palmas, sin número, Planta Alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; domicilio en el cual se encuentra ubicada esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, el [REDACTED] en su carácter de Autorizado, identificándose con Licencia de Automovilista con fotografía, [REDACTED] emitida por la Secretaria de Seguridad Pública, por lo que en este acto, el Ing. Jorge Ivan Barahona Nah, Servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, quien se identifica con credencial con folio 001, expedida a su favor por el Delegado de la procuraduría Federal de Protección Al Ambiente, Lic. Ramón Eduardo Rosado Flores, procede a notificar formalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar, La Resolución Administrativa No. PFFA/11.15/0063-2019-0010 de fecha 27 de Enero del 2019, el cual fue emitido por el LICENCIADO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del Expediente Administrativo No. PFFA/11.3/2C.27.2/00071-18 y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de (17) folios -escritos en su anverso y reverso; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 10 horas con 25 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.; con fundamento en los artículos 35 fracción y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación superior a la materia, haciéndole entrega del documento señalado con firma autógrafa, así como copia de la presente cédula con firma autógrafa, firmando para su debida y legal constancia. -----

PRO:

El Notificador

[Signature of Jorge Ivan Barahona Nah]

ING. JORGE IVAN BARAHONA NAH

El Notificado

[Signature of Authorized Person]

(AUTORIZADO)

